

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DECRETO NÚMERO****DE 2020**

“Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece que los niños, niñas y adolescentes, deben ser protegidos contra toda forma de explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 45 superior consagra el derecho de los adolescentes a la protección y a la formación integral; y, el artículo 93 integra a la Constitución Política los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, dándoles prevalencia en el orden interno.

Que el Estado Colombiano, mediante la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en la que se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, obligándose a los Estados a adoptar las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos allí reconocidos, y destinar los recursos para garantizar su cumplimiento.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el artículo 12, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión en los asuntos que los afectan y la Observación General 12 proferida por el Comité de los Derechos del Niño en su 51º período de sesiones en Ginebra del 25 de mayo al 12 de junio de 2009, insta a los Estados a garantizar que en las actuaciones que afecten la vida de los niños, niñas y adolescentes, estos sean escuchados, en las dimensiones individual y colectiva, proponiendo su derecho a la participación incidente y su inclusión en espacios de toma de decisiones que los afecten.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

Que, en la citada convención, en el artículo 31 se establece que: “1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. 2. Los Estados Parte respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”

Que la Ley 515 de 1999 aprobó el Convenio 138 de 1973 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, disponiendo que ésta no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a los 15 años.

Que de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 1098 del 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por niño o niña la persona entre los 0 y los 12 años y por adolescente a la persona entre los 12 y los 18 años de edad.

Que la Ley 704 de 2001 aprobó el Convenio 182 de 1999 de la Organización Internacional del Trabajo- OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, estableciendo que los Estados miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para lograr la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil consagradas en su artículo 3º.

Que la Ley 1098 del 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus artículos 20, 35, 41, 44, 89, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 señala el marco especial de protección contra el trabajo infantil, indicando las pautas correspondientes al horario, la forma de vinculación, el límite de edad, la jornada máxima, entre otros.

Que de manera particular el artículo 114 precitado, señala una limitación horaria para el desarrollo de labores en el caso de menores de edad, indicando que los mayores de 15 años y menores de 17 no podrán trabajar más allá de las 6 de la tarde, y los mayores de 17 y menores de 18 no podrán hacerlo más allá de las 8 de la noche.

Que según la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones, el Estado debe establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos: civil, personal, social, público, y el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado; siendo fundamental la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección, sostenibilidad, así como el fortalecimiento de sus capacidades, condiciones de igualdad y acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

Que la Ley 1955 del 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” - PND, en el objetivo 2 de sus bases establece: “(...)Promover la garantía de los derechos de los trabajadores a nivel

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

individual y colectivo: el Ministerio de Trabajo promoverá mecanismos para la garantía de los derechos fundamentales de los trabajadores y los grupos prioritarios y vulnerables, establece que conjuntamente con las entidades que conforman el Comité Interinstitucional de Erradicación del Trabajo Infantil (CIETI), coordinará la implementación de la línea de Política Pública de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección Integral al Adolescente Trabajador, en el marco de la Política Pública de Infancia y Adolescencia, y entre otros, fortalecerá los mecanismos de autorización de trabajo para el adolescente trabajador y de abordaje preventivo mediante el uso de herramientas de identificación del riesgo del trabajo infantil con el apoyo del DNP (...).”

Que el Ministerio de Trabajo expidió la Resolución 1796 de 2018, en cumplimiento a lo definido en el artículo 117 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en relación con la prohibición de realizar trabajos peligrosos y nocivos por parte de personas menores de 18 años de edad, estableciendo además que la misma entidad definirá la clasificación de dichas actividades de acuerdo al nivel de peligro y nocividad que impliquen para los adolescentes autorizados para trabajar.

Que la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador, orienta las acciones del gobierno para que los menores de edad autorizados para trabajar, encuentren en las actividades que desarrollan oportunidades de autoafirmación, enmarcadas bajo la debida protección reforzada del Estado, la familia y la sociedad, a partir de unas atenciones integrales diferenciadas del Estado que los contemple como sujetos titulares de derechos y que les proporcione entornos de trabajo protegido, asegurando una oferta que haga posible la educación hasta el nivel superior con calidad, cobertura y pertinencia.

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se contempló la necesidad de emprender acciones para lograr el ejercicio del derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes en los entornos en donde transcurren sus vidas y en las instancias de participación política. Igualmente, en el dialogo social y la inclusión democrática para la equidad, como un elemento fundamental en la construcción de paz.

Que adicionalmente, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la solución de los desafíos productivos y de empleo, incluye en el Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura e impulso a la economía naranja, la promoción y mejora al emprendimiento de base artística, creativa y tecnológica para la generación de nuevas industrias, como un reto para el progreso de la cultura y el estímulo de la creatividad y base de la economía naranja.

Que el Sector Trabajo lidera un proceso de garantía y protección del Trabajo Decente, el cual según la OIT es *“El empleo que dignifica y permite el acceso a mayores niveles de bienestar no es cualquier trabajo. El trabajo decente se realiza en un ámbito que respeta los derechos laborales fundamentales, que recibe un ingreso digno, que*

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

permite acceder a la protección social y que no excluye el diálogo social. Es un trabajo que requiere de más y mejores empresas”,

Que, es importante considerar que los derechos culturales son aquellos relacionados con la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor y conexos; el derecho a la memoria; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros. En este sentido, son fundamentalmente derechos humanos que aseguran el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación.

Que el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 35 establece la edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y en su párrafo señala (...) *“Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.*

Que el precitado artículo señala la protección de los menores de edad que se desempeñan en el ámbito laboral, siendo necesario en concordancia con las demás disposiciones normativas, precisar los siguientes aspectos: 1) el procedimiento y las condiciones para la expedición de la autorización para trabajar; 2) las salvaguardas especiales a tener en cuenta por las autoridades competentes a efectos de garantizar que el trabajo de los menores de edad, se dé en un ambiente que garantice plenamente sus derechos, en particular lo relacionado con los menores de 15 años; 3) la distribución de la jornada laboral para el caso de menores de edad, de conformidad con el estadio de su desarrollo personal, entendiendo las particularidades propias de cada rango etario.

Que, el artículo 52 de la Constitución Política (modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 2 de 2000) reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Además, la norma Superior determina que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar la salud del ser humano. Tal norma, establece que el Estado tiene a su cargo la obligación de fomentar estas actividades e inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas y recreativas, y que el deporte y la recreación constituyen gasto público social.

Que, en armonía con lo anteriormente expuesto, se hace necesario reglamentar el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, de tal forma que permita establecer las condiciones y mecanismos para la garantía y el goce efectivo de los derechos de los niños, las niñas, y adolescentes que realizan actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo, en el marco del trabajo digno, decente y protegido. Siendo indispensable orientar para su aplicación a la autoridad administrativa competente para expedir el permiso de trabajo y demás agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) responsables de la

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

protección integral y el fortalecimiento a las familias en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, permitiendo establecer las condiciones y los mecanismos para la garantía y el goce efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en torno a la autorización para el trabajo en actividades legalmente permitidas; incluyendo las contenidas en el parágrafo de la mencionada disposición en la que se mencionan las expresiones artísticas, recreativas, culturales y deportivas y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2º. - Ámbito de aplicación: Las disposiciones normativas estipuladas en esta reglamentación son aplicables a todos los trabajadores menores de 18 años, nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y a los empleadores públicos y privados que vinculen para labores remuneradas en desarrollo de actividades permitidas o artísticas, culturales, recreativas y deportivas a niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo. La educación, la cultura y la recreación son derechos fundamentales, por lo que ninguna actividad que realicen las niñas, niños y adolescentes puede interferir con ellos, siendo protegidos de toda actividad que implique riesgo para su integridad o salud, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, incentivando en todo caso, el desarrollo de sus habilidades y talentos.

Autorización de Trabajo

ARTÍCULO 3º.- Todo empleador que requiera tramitar autorización de trabajo para la realización de actividades permitidas, artísticas, culturales, recreativas y deportivas, en las que participen menores de edad, de manera previa al inicio de las actividades, deberá diligenciar el Formato Único Nacional de Autorización de Trabajo para Adolescentes y por excepción de Niños y Niñas, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

A. Para el empleador: Persona natural o jurídica, pública o privada.

1. Diligenciar el formato de manera virtual o presencial.
2. En la casilla Descripción detallada del lugar de trabajo y de las actividades a realizar, se debe precisar la labor o actividad que realizará el adolescente, niño o niña y todas las actividades que hacen parte de ésta.
3. Carta de compromiso de estudio en original suscrita por el empleador, en la cual se obliga a inscribirlo a una institución educativa y en todo caso a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, cuando el adolescente, niño o niña, no se encuentre estudiando y no haya terminado

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

su formación básica y en todo caso a garantizar el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación.

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería según corresponda.
5. Fotocopia del certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, o del certificado del establecimiento de comercio, si es persona natural, expedido por la autoridad competente.
6. Certificado del estado de salud del adolescente, niño o niña al iniciar la relación de trabajo. Para el caso de las actividades deportivas, dicho certificado debe reflejar las condiciones físicas y psicológicas del adolescente, niña o niño, dirigidas al rendimiento deportivo.
7. NIT: Número de Identificación Tributaria o RUT: Registro Único Tributario cuando aplique.
8. Copia del contrato de trabajo, donde conste la fecha de inicio y de finalización de la relación laboral, conforme a la naturaleza del contrato.
9. Fotocopia de la Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, salud, pensión y riesgos laborales.

B. Para el Adolescente, Niña o Niño:

1. Fotocopia de la tarjeta de identidad y/o del registro civil de nacimiento y/o cédula de extranjería o pasaporte para los extranjeros menores de siete (7) años.
2. Fotocopia de certificación y constancia de estudio para estudiantes que se encuentren en alguno de los ciclos de básica primaria, básica secundaria y/o educación media.
3. Fotocopia del diploma de bachiller o del acta de grado, en caso de haber terminado sus estudios secundarios.

C. Para los padres que tengan la custodia o representantes legales del Adolescente, Niña o Niño:

1. Registro civil de nacimiento del niño
2. Registro civil del matrimonio o la declaración extrajuicio de la unión marital de hecho o de Padre o Madre cabeza de familia.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería según corresponda.
4. Documento que acredite la representación legal cuando esta calidad la ostente persona diferente a los padres del Adolescente, Niña o Niño.

Parágrafo 1. El empleador acreditará ante la Inspección de Trabajo de la Dirección Territorial u Oficina Especial de Trabajo de la jurisdicción o ante la autoridad territorial o indígena que otorgó la autorización de trabajo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la autorización o del inicio de la relación laboral, los requisitos previstos en los numerales 6, 7, 8 y 9.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo 2. Los requisitos previstos para otorgar la autorización de trabajo para adolescentes y por excepción de niñas y niños, deben ser observados y aportados, por los interesados ante la autoridad territorial o indígena que expide la autorización para labores remuneradas, en desarrollo de actividades permitidas o artísticas, culturales, recreativas y deportivas a niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo 3. Cuando el empleador requiera la vinculación laboral de un adolescente mayor de 15 años, con formación técnica o tecnológica, la autorización se expedirá únicamente por el Inspector de Trabajo, previo estudio del puesto de trabajo y la matriz de riesgos de la actividad que el adolescente va a realizar.

Parágrafo 4. El empleador que vincule para el desarrollo de labores remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas a adolescentes o niñas y niños, está obligado a: la Afiliación y pago oportuno de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión, y riesgos laborales); efectuar el pago de los aportes parafiscales, de conformidad con la normatividad vigente; dar aviso de inmediato a la autoridad que confirió la autorización de trabajo, del inicio o terminación de la relación laboral y, solicitar nuevamente la autorización respectiva si la actividad autorizada se modifica por parte del empleador.

Parágrafo 5. El trámite de autorización para el desarrollo de labores remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas para adolescentes o niñas y niños, deberá realizarse por parte de la autoridad territorial o indígena dentro del término de un (1) día, contado a partir del cumplimiento de todos los requisitos.

Parágrafo 6. En los casos particulares en los que la autoridad competente perciba que hay elementos que conlleven a determinar que existe ausencia de consentimiento del menor de edad, previo a la emisión de la autorización, se verificará la voluntad del niño, niña o adolescente para realizar estas actividades; prestando especial atención a aquellas artísticas, culturales, recreativas y deportivas.

Para tales fines, la autoridad competente aplicará el consentimiento informado elaborado y publicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con miras a determinar la voluntad del menor de edad involucrado, la ausencia del consentimiento por parte de la niña, niño o adolescente, en los términos del presente parágrafo conlleva la revocatoria de la autorización.

ARTÍCULO 4º.- Jurisdicción. Los Inspectores de Trabajo, otorgarán las autorizaciones para el desarrollo de labores remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas a adolescentes o niñas y niños, atendiendo la jurisdicción conferida mediante resolución expedida para tales fines por el Ministerio del Trabajo, teniéndose en cuenta de manera estricta, el municipio en el que se desarrollarán las labores o actividades por parte de los menores de edad.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo 1. Atendiendo lo previsto en el artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia y, a falta del Inspector de Trabajo, los Comisarios de Familia y Alcaldes Municipales o las Autoridades Tradicionales de la respectiva Comunidad Indígena respectiva, están facultados para conocer y otorgar autorizaciones que se presenten en los municipios donde ejercen sus funciones, para lo cual podrán apoyarse en las autoridades administrativas del trabajo.

Parágrafo 2. La autorización otorgada deberá precisar el lugar, el tiempo autorizado, el horario, el salario y las actividades a desarrollar. En ningún caso se expedirán u otorgarán autorizaciones de trabajo de manera genérica, sin definir plazo o por tiempo indeterminado ni con actividades abiertas.

Parágrafo 3. La autorización expedida no supone el otorgamiento inmediato o extensión de la misma para las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que se realice posteriormente con los mismos niños, niñas o adolescentes elegidos.

ARTÍCULO 5°.- El Inspector de Trabajo, la autoridad territorial competente o la autoridad tradicional indígena, autoriza o niega la solicitud para la realización de actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas, en las que participen niños, niñas y adolescentes en el formato único nacional de autorización de trabajo para adolescentes y por excepción de niños y niñas, adoptado por el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 1. Cuando las autoridades competentes para otorgar autorizaciones de trabajo para adolescentes y por excepción de niñas y niños, reciban solicitudes sin el lleno de los requisitos previstos en el presente Decreto, las mismas se conservarán, por el termino de treinta (30) días calendario, vencido el cual, serán devueltos todos los documentos al peticionario, sin perjuicio de que presenten una nueva solicitud.

Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo llevará un registro permanente y actualizado de las autorizaciones de que trata este Decreto para los efectos de Inspección, Vigilancia y Control preferente y garantía de los derechos de los titulares del permiso.

Parágrafo 3. Los adolescentes entre 15 y 17 años, que sean padres o tengan hijos a cargo, de manera prioritaria serán incluidos en una ruta de empleabilidad en el Servicio Público de Empleo, para lo cual se brindará capacitación y formación para el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 4° de la Resolución 1796 de 2018 o la norma que haga sus veces.

JORNADA Y HORARIOS

ARTICULO 6°.- En el contexto del trabajo adolescente protegido y la excepción de los menores de 15 años para realizar actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas prevista en el parágrafo del artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se tendrán en cuenta los siguientes grupos etarios:

1. De cuatro (4) meses a 5 años

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

-
2. De 6 a 9 años
 3. De 10 a 14 años
 4. Entre 15 y 17 años
 5. Mayor de 17 años

ARTICULO 7º.- Jornada para los menores de 15 años. El empleador que requiere la vinculación laboral de adolescentes y por excepción de niñas y niños menores de 15 años, para actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas, deberá tener en cuenta lo siguiente:

Las niñas y niños menores de 4 meses de edad pueden permanecer en el lugar donde desarrollan las labores, bajo el cuidado de sus padres, o representantes legales, por un máximo de 2 horas y solo pueden trabajar hasta 20 minutos al día, entre las 9:30 a.m. y las 11:30 a.m. o entre las 2:30 p.m. y 4:30 p.m. garantizándose la alimentación, descanso y recreación y, no pueden estar expuestos a una luz de alta intensidad, ni a la luz de las velas, durante más de 30 segundos a la vez.

Las niñas y niños de 4 meses a 2 años de edad, pueden permanecer en el lugar de trabajo, por un máximo de tres 3 horas por día y pueden trabajar por no más de 2 horas diarias, garantizándose la alimentación, descanso y recreación y, no pueden estar expuestos a una luz de alta intensidad o a la luz de las velas, durante periodos prolongados.

Las niñas y niños de 2 a 5 años de edad, pueden permanecer en el lugar de trabajo por un máximo de 4 horas y no pueden trabajar más de 3 horas, garantizándose la alimentación, descanso, recreación y escolaridad.

Las niñas y niños de 6 a 9 años, pueden participar de actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas en jornadas de 3 horas diarias sin superar las 14 semanales, garantizándose la alimentación, descanso, recreación y escolaridad.

En los procesos de selección, la permanencia de los niños y niñas en el lugar de convocatoria no deberá superar las 5 horas en la jornada diaria, incluidos el tiempo de espera y la audición, incluida la presentación, competencia activa o pasiva, cuando se trate de escenarios deportivos.

De ser necesario y solo de manera excepcional, el horario antes señalado para la jornada diaria podrá ampliarse cuando se requiera, siempre que no afecte el pleno goce y ejercicio de los derechos de la niña o niño, sin superar las cinco (5) horas diarias, dentro la jornada ordinaria diurna, garantizándose la alimentación, escolaridad, descanso y recreación.

Las niñas, niños y adolescentes de 10 a 14 años, podrán participar de actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas en jornadas de 4 horas diarias sin superar las 14 semanales.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

En los procesos de selección, la permanencia de los niños y niñas en el lugar de convocatoria no deberá superar las 6 horas en la jornada diaria, incluidos el tiempo de espera y la audición, incluida la presentación, competencia activa o pasiva, cuando se trate de escenarios deportivos.

De ser necesario y solo de manera excepcional, las horas antes señaladas para el desarrollo de la labor remunerada diaria podrá ampliarse cuando se requiera, siempre que no afecte el pleno goce y ejercicio de los derechos del adolescente, niña o niño, sin superar las seis (6) horas diarias, dentro la jornada ordinaria diurna.

Además de las consideraciones especiales para los grupos etarios, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El tiempo que pasen las niñas, niños y adolescentes en el calentamiento o preparación o maquillaje o todos según sea el caso, contará como tiempo de trabajo y los profesionales que realicen estas labores con los menores de edad, no podrán iniciar antes de las 8:30 a.m.

El menor de edad deberá tener un descanso de al menos doce horas entre el momento en que finaliza su día de labor remunerada y la hora en que se requiere que el artista intérprete o ejecutante se encuentre en el lugar de trabajo al día siguiente.

En los procesos de selección, la permanencia de los niños en el lugar de convocatoria no deberá superar las 4 horas en la jornada diaria, incluidos el tiempo de espera y la audición.

Ningún adolescente, niña o niño menor de 15 años, puede desarrollar su labor remunerada más allá de las seis (6) de la tarde, ni más de 14 horas semanales.

Parágrafo 1. En los procesos de selección anteriormente descritos para todos los rangos etarios, la permanencia de los niños en el lugar de convocatoria no deberá superar las horas indicadas en cada uno de los rangos de edad, en la jornada diaria, incluidos el tiempo de espera, la audición, la presentación y la competencia activa o pasiva cuando se trate de escenarios deportivos.

Parágrafo 2. Las niñas, niños o adolescentes, autorizados para el desarrollo de labores remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas se les debe garantizar, que dispongan de un espacio que resguarde su intimidad y sea diferenciado del espacio de los adultos. En los procesos de selección de talentos, se deberá garantizar, además, que el tiempo de espera hasta el momento de la audición, transcurra en un ámbito que salvaguarde a niñas y niños de cualquier contingencia que pueda afectar su integridad psicofísica.

Parágrafo 3. No habrá lugar a autorizar el desarrollo de labores remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas a adolescentes o niñas y niños, menores de 17 años para que realicen la actividad más allá de las 6 p.m., como tampoco el de un adolescente mayor de 17 años para que

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

labore más allá de las 8 de la noche y, sus jornadas son las establecidas en el artículo 114 del Código de la infancia y la adolescencia.

Seguridad Social Integral

ARTÍCULO 8°.- Créese un Tipo de Cotizante en la Planilla Pila, para que el empleador de los adolescentes y por excepción de las niñas y los niños, autorizados para trabajar en las actividades legalmente permitidas, los afilien y coticen a la seguridad social integral, en salud, pensión y riesgos laborales, disponiéndose la identificación de esta población, a través del Registro Civil de Nacimiento para los menores de siete (7) años y de la Tarjeta de Identidad para los mayores de siete (7) años y menores de 18 años, para los extranjeros menores de siete (7) años el Pasaporte y los mayores de siete (7) y menores de 18 años la Cédula de Extranjería.

Parágrafo 1. Los empleadores de los adolescentes y por excepción de las niñas y los niños, autorizados para desarrollar labores remuneradas, en las actividades legalmente permitidas, conforme con lo previsto en el artículo 4°, efectuarán las cotizaciones a la seguridad social integral, salud, pensión y riesgos laborales, como mínimo por un período de un (1) mes por cada vinculación laboral, sin consideración al tiempo que dure la vinculación.

Parágrafo 2. Las Entidades Promotoras de Salud, garantizarán la continuidad tanto en la movilidad, misma EPS pero diferente municipio, como en la portabilidad, misma EPS pero diferente régimen, a los adolescentes y por excepción a las niñas y niños autorizados para desarrollar labores remuneradas, una vez terminen los efectos de la vinculación, de manera que se garantice que el menor de edad vinculado esté cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud en todo momento.

Actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas

ARTÍCULO 9°.- Se definen como actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas las siguientes:

Actividades culturales

Son actividades culturales todas aquellas que favorecen, fortalecen y fomentan el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o un grupo social. Incluyen los sistemas de valores, las tradiciones y creencias, las artes y las letras y el respeto por la dignidad humana; también se constituyen aquellas actividades, bienes y servicios que encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden ser un fin en sí mismas o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales.

Se pueden incluir como actividades culturales las siguientes: a) Artes plásticas; b) Artes musicales; c) Artes escénicas; d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

diversas regiones y comunidades del país; e) Artes audiovisuales; f) Artes literarias; g) Museos (Museología y Museografía); h) Historia; i) Antropología; j) Filosofía; k) Arqueología; l) Patrimonio; m) Dramaturgia; n) Crítica; ñ) y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura

Parágrafo: No obstante, las definiciones antes provistas, se incluyen dentro de estas actividades todas aquellas por medio de las cuales el Estado promueve y fomenta el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.

Actividades deportivas:

Las actividades deportivas son, en orden general, aquellas conductas caracterizadas por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresadas mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

Actividades Recreativas:

Son actividades recreativas las acciones que permiten que una persona se entretenga, recree, divierta o distraiga. En general, las actividades recreativas refieren al proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.

Parágrafo 1. Actividades con fines de lucro. - Se considerarán actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas con fines de lucro aquellas donde exista una contraprestación económica directa por el desarrollo de una actividad específica.

Parágrafo 2. Actividades sin fines de lucro. No se considerarán actividades con fines de lucro, las realizadas por las niñas, niños y adolescentes, en academias, escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en instituciones, públicas o privadas, de formación o promoción artística, cultural, deportiva o como aficionados.

No obstante, cuando estas academias, escuelas o instituciones, realicen exhibiciones abiertas a todo público, en las que participen sus alumnos y alumnas de las edades aquí señaladas, con fines lucrativos, deberán cumplir con los requisitos y condiciones previstos en el presente decreto.

También se consideran actividades artísticas sin fines de lucro, las manifestaciones artísticas relacionadas con tradiciones y creencias de una determinada región, que representan la identidad de un pueblo, su patrimonio cultural cuyo desarrollo se encuentra a cargo de personas responsables del manejo y conservación de éstas.

Parágrafo 3. Si los resultados de los procesos formativos se convierten en una mercancía de negociación económica para el propio beneficio, bien sea de los padres, docentes o centros de formación, se considerarán espacios de alto riesgo de abuso

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

que propician el trabajo infantil, lo cual será controlado y sancionado por la autoridad competente.

Corresponsabilidad en el marco del trabajo protegido

ARTÍCULO 10°.- Los Padres de Familia que tienen la custodia o Representantes Legales de las niñas, niños y adolescentes, autorizados para el desarrollo de labores remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas deberán asumir los siguientes compromisos:

Acompañamiento: El acompañamiento de los padres o representantes legales debe ser permanente en los eventos en los que los niños participan en el contexto del trabajo adolescente protegido, como en procesos formativos.

En las actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas, incluidos ensayos y procesos de selección de talentos, los padres, representantes legales y a falta de éstos, representantes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar SNBF y/o autoridad administrativa competente, deberán estar presentes a efectos de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Para las autorizaciones de trabajo que incluyan salidas fuera del país o salidas fuera del municipio de residencia, se aplicará lo establecido en el presente Decreto, concordante con lo previsto en el artículo 113 del Código de Infancia y Adolescencia, en todo caso, en la autorización se debe tener en cuenta:

- 1.- Firma del consentimiento informado por parte de la Niña, Niño o Adolescente, donde exprese su opinión frente a la actividad remunerada de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo, que va a realizar en el marco del trabajo protegido.
- 2.- Los padres y/o representantes legales deberán acompañar de manera permanente al niño, niña o adolescente autorizado a trabajar, en el desarrollo de las actividades estipuladas en el contrato de trabajo, asegurando su máximo bienestar y la prevención de cualquier situación de riesgo para la salud, seguridad e integridad, física, psicológica y moral.
- 3.- Los empleadores de las niñas, niños y adolescentes menores de 15 años garantizarán el traslado, transporte, manutención, alimentación, alojamiento, salud, del niño, niña o adolescente vinculado laboralmente y de alguno de sus padres o representante legal.
- 4.- Los empleadores del adolescente mayor de 15 años garantizarán el traslado, transporte, manutención, alimentación, alojamiento, salud, del adolescente vinculado laboralmente y de un responsable que él designe, previamente acordado con los padres y/o representantes legales del adolescente.
- 5.- Los seguros o pólizas de salud que se exigieran para salir del país deberán ser asumidos en su integralidad por parte del empleador, tanto para las niñas, niños y adolescentes como para sus acompañantes.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

Comunicación: Los padres o representantes legales deberán tener una comunicación continua con los empleadores para delimitar los tiempos de ensayo a través de planes de trabajo claros y puntuales.

Salarios y Premios: En contratos de trabajo celebrados con término de duración superior a 3 meses e ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los padres o representantes legales deben garantizar que el excedente del salario por valor superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que perciben las niñas, niños y adolescentes, fruto de su trabajo protegido, se destinen a una cuenta o encargo fiduciario para que puedan ser retirados al cumplir la mayoría de edad o antes para ser utilizados en su formación académica o emprendimiento.

Jornadas académicas y tiempos de descanso: A través de la implementación de cronogramas de trabajo en las academias, escuelas, instituciones u organizaciones, la participación de las niñas, niños y adolescentes debe garantizar que no se interrumpan los horarios de alimentación, de formación académica, ni los tiempos y espacios de descanso adecuados.

ARTÍCULO 11°.- Dentro de las actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo, en el marco del trabajo digno, decente y protegido, quedan excluidas las siguientes actividades que se consideran riesgos potenciales para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes:

- Participación en eventos sociales en los que se genere una remuneración económica por horas de trabajo, sin que medie contrato de trabajo y en casos más críticos como parte de un trabajo nocturno.
- Participación en Jornadas de ensayo, de práctica o entrenamiento que sobrepasen límites que les impida realizar otras actividades propias de su edad o que afecten los tiempos necesarios para su desarrollo físico y mental, considerando los límites horarios existentes y, la jornada máxima establecida en la normativa vigente.
- Práctica artística, cultural, recreativa o deportiva que genere una pérdida de interés en el colegio o que supere tiempos que afecten su rendimiento académico.
- Participación en espacios que representen un riesgo para la integridad física, moral y psicológica de los niños.
- Participación en actividades, campeonatos, competencias deportivas y certámenes, que afectan actividades básicas como la alimentación, el descanso o la educación.
- Participación de las niñas, niños y adolescentes en estos espacios como parte de un negocio familiar en el que se usa su talento en la consecución de recursos para el sustento del hogar.
- Jornadas de estudio o práctica de las actividades artísticas, culturales, recreativas o deportivas definidas por los padres o docentes que representan una exigencia tan alta que afecta a la niña, niño y adolescente emocional y psicológicamente.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 12°.- El Inspector de Trabajo, la autoridad territorial competente o la autoridad tradicional indígena, deberá negar la autorización para el trabajo de los adolescentes o de las niñas y niños, si la solicitud es para desempeñar actividades o labores no permitidas o peligrosas o nocivas para la salud o la seguridad, o si la solicitud es para que un menor de 15 años realice otras actividades diferentes a las recreativas, culturales o deportivas, si no se dan las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente, niña o niño y, deberá revocar la autorización para el trabajo de los adolescentes, niñas y niños, cuando el empleador no lo afilie a la seguridad social integral, es decir a salud, pensión y riesgos laborales como cotizante del régimen contributivo, cuando el empleador ha cambiado la actividad o el oficio para el cual se otorgó la autorización, cuando el adolescente, niña o niño, esté realizando las actividades en los horarios no autorizados o no permitidos, cuando no se encuentre garantizada la escolaridad, cuando el empleador incumple sus obligaciones contractuales y laborales o le genere riesgo a la salud y seguridad del adolescente, niña o niño, o por ausencia del consentimiento por parte de la niña, niño o adolescente, en los términos del parágrafo 6 del artículo 3° del presente decreto.

ARTICULO 13°.- Sanciones. El incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo y de las obligaciones previstas en la autorización otorgada por la autoridad competente para el trabajo de los adolescentes, niñas, o niños, incluidas aquellas artísticas, recreativas, culturales o deportivas, faculta al funcionario competente del Ministerio del Trabajo para aplicar las sanciones y medidas pertinentes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto para tal fin, incluida la omisión del empleador para contratar adolescentes, niños o niñas, sin la debida autorización de trabajo otorgada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 14°.- Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DEL TRABAJO

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción la admisión al trabajo de las niñas, niños y adolescentes, para promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones”.

BORRADOR